

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00034-00
Demandante:	YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA
Demandad0:	DANIELA CHAVEZ CHICUE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Piendamó, Cauca, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Decide el despacho judicial sobre la sustitución de poder presentado por la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO con número de cédula 1.061.719.629 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°202.297 del C.S de la J, en la presente demanda, de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, propuesta por el señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA con número de cédula 1.117.235.440 de Milán, Caquetá, en representación de su menor hijo SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ identificado con NIUP N°1.215.966.250 de la Registraduría de Florencia, Caquetá, en contra de la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE con cedula de ciudadanía N° 1.126.455.108 del Valle del Guamuez, la Hormiga, Putumayo, madre del menor.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que el señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA, presenta ante este despacho judicial demanda de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL en contra de la señora DANIELA CHAVEZ CHICUE, solicitando se otorgue el ejercicio de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del niño SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ, identificado mediante registro civil NUIP 1.215.966.250, indicativo serial 56536367 de la Registraduría de Florencia, Caquetá, la cual sea ejercida de forma exclusiva por su padre el señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.235.440 de Milán – Caquetá.

Mediante auto de fecha de 21 de abril del año en curso se inadmitió la OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5° y 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los yerros en que adolecía la demanda, so pena de rechazo.

Se tiene que, estando en términos la parte demandante allego a este despacho judicial vía E-mail memorial de la demanda con los anexos pertinentes, es así que en revisión y análisis de los mismos este Juzgado determina que la demanda cumple con los requisitos requeridos.

Con auto del 30 de abril del año 2021 este Juzgado ente otras cosas admitió la presente demanda de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL y reconoció la personería adjetiva a la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO con número de cédula 1.061.719.629 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°202.297 del C.S de la J, para que actuara dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

Se tiene además que la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO con número de cédula 1.061.719.629 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°202.297 del C.S de la J, el día 28 de mayo de 2021, mediante memorial manifiesta que le sustituye poder a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO con número

de cédula 1.061.688.229 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°283.133 del C.S de la J, para que continúe con la representación del demandante, por lo que solicita además se le reconozca personería para actuar en los términos en que se otorgó el poder inicial.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior este Despacho Judicial encuentra necesario indicar que el artículo 75 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Frente lo anterior es claro que dentro del poder principal no se encuentra prohibido expresamente la sustitución del apoderado, por lo que se hace totalmente pertinente aceptar la sustitución del poder presentada por la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO con número de cédula 1.061.719.629 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°202.297 del C.S de la J, a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO con número de cédula

1.061.688.229 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°283.133 del C.S de la J, para que actúe como apoderada del señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA con número de cédula 1.117.235.440 de Milán, Caquetá, en representación de su menor hijo SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ identificado con NIUP N°1.215.966.250 de la Registraduría de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, siendo la demandada DANIELA CHAVEZ CHICUE con cedula de ciudadanía N° 1.126.455.108 del Valle del Guamuez, la Hormiga, Putumayo, madre del menor.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

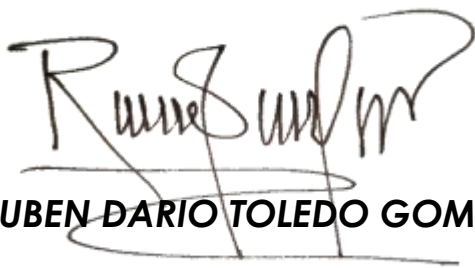
PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR CANENCIO con número de cédula 1.061.719.629 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°202.297 del C.S de la J, a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO con número de cédula 1.061.688.229 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°283.133 del C.S de la J, para que actúe como apoderada del señor YOHN ALEXANDER JARAMILLO MOSQUERA con número de cédula 1.117.235.440 de Milán, Caquetá, en representación de su menor hijo SAMUEL ALEXANDER JARAMILLO CHAVEZ identificado con NIUP N°1.215.966.250 de la Registraduría de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de OTORGAMIENTO DE CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL, siendo la demandada DANIELA CHAVEZ CHICUE con cedula de ciudadanía N° 1.126.455.108 del Valle del Guamuez, la Hormiga, Putumayo, madre del menor.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORPUS HURTADO con número de cédula 1.061.688.229 de Popayán, Cauca y tarjeta profesional N°283.133 del C.S de la J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial del

demandante conforme y para los efectos del poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 45 Hoy 2 de junio de 2021.

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario